

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 28 de enero de 1950

1er. semestre

Nº 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 67

Sala de Casación.—San José, a las trece horas del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por Rafael Angel Montero Gómez, soltero, farmacéutico, contra Juan Bautista Nigro Borbón, casado, farmacéutico, y Anita Ortiz Ortiz, casada, de oficios domésticos. Figura como apoderado de los demandados, Adán García García, casado, abogado; son todos mayores de edad y de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que habiéndose disuelto la sociedad de hecho formada por los demandados y el actor, aquéllos están obligados a pagarle la mitad de la ganancia obtenida durante los cuatro meses que duró la sociedad, a justa tasación de peritos o con base en el examen de los libros de contabilidad; b) que deben pagarle la mitad del valor del derecho de llave, del negocio que hizo y acreditó, Farmacia La Fe, que será determinado mediante peritos; c) que deben pagarle los intereses moratorios sobre las sumas retenidas por concepto de mitad de la ganancia y derecho de llave y d) que deben pagar ambas costas del juicio.

2º—Los demandados contestaron negativamente la acción.

3º—El Juez, Licenciado Blanco Quirós, en sentencia de las dieciséis horas del día 1º de abril próximo pasado resolvió: “se declara eficaz y admisible la certificación del Secretario del Colegio de Farmacéuticos presentada por el actor, e inadmisibles las certificaciones de los folios 57, 59 y 61; sin lugar la tacha opuesta a la testigo Berta Arcia Navarro. Se declara sin lugar la presente demanda en cuanto al coaccionado señor Nigro Borbón y con lugar en cuanto a doña Anita Ortiz Ortiz, y en consecuencia se declara: a) que entre ella y el actor existió una sociedad de hecho, estando obligada a pagarle a éste la mitad de las ganancias obtenidas durante el tiempo que duró la existencia de esa compañía, según se determine en la ejecución del fallo a justa tasación de peritos y con estudio de la contabilidad respectiva; b) que igualmente debe pagarle la mitad del derecho de llave del negocio que motivó este litigio, mediante valoración que se hará en la misma forma anterior; y c) que debe pagarle también los intereses legales sobre las sumas retenidas, hasta su efectiva cancelación. Se condena a la señora Ortiz a pagarle al actor las costas personales y procesales del juicio, y éste a hacerle igual pago al codemandado señor Juan Bautista Nigro”. Consideró al efecto dicho funcionario, entre otras cosas lo siguiente: “... III.—Sobre hechos probados. De importancia en este juicio, se tienen como bien probados los siguientes hechos: a) que la codemandada señora Anita Ortiz Ortiz tomó en arrendamiento, y a nombre propio, el local ocupado por la Botica La Fe, en virtud de contrato verbal celebrado entre ella y el Gerente de la Compañía propietaria de ese local, don Mariano Guillén Solano (constancia de 16 de junio de 1947, reconocida por el señor Guillén y declaración de éste, folio 67); b) que el actor fué empleado de la Farmacia Ideal en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, establecimiento que pertenecía al codemandado Sr. Nigro (demanda y contestación, folios 5 y 11); c) que la señora Ortiz suministró todos los gastos necesarios para la instalación y funcionamiento de la Botica (demanda, hecho 5º, folio 5 y contestación folio 11); d) que al abrirse la citada Botica entró a trabajar en ella el actor, a nombre suyo se puso la patente farmacéutica y en los ventanales del establecimiento como en las fórmulas para recetas y facturas se puso una leyenda que decía: “Farmacia La Fe. Licenciado Rafael Angel Montero, teléfono 6012” (demanda, documentos presentados y declaraciones de Deudono González Rodríguez, Roberto Campabadal Tinoco y Jesús Mayid Nassar, folios 43, 44, 67 y 77); e) que la patente referida se puso luego a nombre de la señora Anita Ortiz Ortiz (certificación folio 32 y declaración de Roberto Campabadal Tinoco, citada); f) que la Botica sobredicha se abrió para trabajarla en sociedad

con el demandado (certificación folio 33 y declaraciones de Deudono González Rodríguez, folios 43 y 46; Carlos Picado Prendas, folios 45 y 46; Oscar Arguedas Ocampo, folios 70 y 75, y Jesús Mayid Nassar, folios 77 y 78); g) que a consecuencia del vicio del licor, circunstancia que pudo ser apreciada por la clientela, el actor descuidaba sus ocupaciones en la botica, y finalmente no se presentó a abrir el establecimiento y la señora Ortiz se vió obligada a abrirlo por lo cual Montero entregó la llave a un empleado del establecimiento y no volvió más (contestación a la demanda y declaraciones de Berta Arcia, folio 72. Jesús Mayid Nassar, folio 77, y Milton Gutiérrez Sánchez, folio 80). IV.—No existe prueba de que el actor haya sido un simple empleado de la Botica La Fe (la manifestación de la codemandada al pedir el cambio de patente, así como las declaraciones de Deudono González, Carlos Picado, Oscar Arguedas y Jesús Mayid Nassar, éste de la parte demandada, permiten suponer lo contrario”).

4º—Ambas partes apelaron y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del día veintidós de julio último, contra el voto del tercero, revocó el de primera instancia y de claró sin lugar la demanda con costas procesales a cargo del actor, con fundamento en las siguientes consideraciones: “1.—De los hechos que el señor Juez tiene por demostrados, el marcado f) deberá leerse así: “Que la Botica en referencia se abrió con la intención de explotarla mediante una sociedad entre actor y demandada, cuya sociedad no llegó a formalizarse en ningún tiempo a pesar de que el citado actor entró a trabajar en dicho establecimiento”. Los otros hechos se conforman con lo probado, a excepción del párrafo cuarto, visible al folio noventa y nueve vuelto, el cual debe eliminarse por lo que toca a los efectos que de él quieren deducirse. 2.—La mayoría de esta Sala estima que no ha existido sociedad de hecho organizada, desde luego que el actor percibió y retiró sueldos como administrador del negocio; y menos sociedad de derecho, toda vez que el actor rehusó aceptar los términos de la proyectada escritura social cuando éstos se le pusieron de manifiesto. La simple intención de formar sociedad, según se ha dicho, no es bastante para constituirla. Falta la base de su existencia, a saber, convenio sobre participación de cada uno de los socios —capitalistas e industriales—, con sus respectivas obligaciones y derechos, estimación de trabajo individual, distribución de ganancias, su proporcionalidad, plazo social, etc., de donde resultaría ser deleznable y aun arbitraria cualquier liquidación judicial al respecto. La ley no autoriza expresamente la formación de sociedades mercantiles de hecho, sino que sujeta el funcionamiento de toda sociedad comercial a los requisitos y formalidades contemplados en el artículo cuarto de la Ley de Sociedades Mercantiles. El artículo once de la misma concede a terceros acción contra las sociedades de hecho, de donde se infiere la responsabilidad de éstas y la posibilidad de su comprobación para que no resulten defraudados aquellos terceros en sus tratos, pero la voluntad de las partes en cuanto al compromiso social es insustituible. 3.—La señora Ortiz tomó en arrendamiento un local, compró mercaderías, instaló la farmacia, colocando al frente de ella al señor Montero. La patente fué traspasada a la señora Ortiz, según consta del pedimento visible al folio 32, sin que esta negara que el establecimiento se abrió para trabajarlo en sociedad; pero también advierte que el señor Montero no aceptó luego las condiciones que propuso en concepto de socia capitalista y agrega que presenta certificación de que es dueña del negocio. El propio señor Juez, al final del considerando quinto de la sentencia recurrida, admite que el contrato no se formalizó “por las irregularidades de conducta en que incurrió el actor”. Este es un dato más para no tener por existente la sociedad de hecho, llevando a la práctica lo que no pasó de la categoría de proyecto. 4.—El nombre del actor en las etiquetas de la Botica La Fe, no hace mención de razón social ni demuestra propiedad, según se ve de lo actuado. Sin embargo, para efecto de costas, tiene importancia, porque evidencia la buena fe con que ha procedido a demandar al actor, quien por esa y las otras circunstancias expuestas no está obligado a otro pago que el de las procesales del juicio”.

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo manifiesta: “Alego interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 3º, 4º, 7º, 8º, 11 y 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles y 1198 del Código Civil, al declarar la Sala que “la ley no autoriza expresamente la formación de sociedades mercantiles de hecho, sino que sujeta el funcionamiento de toda sociedad comercial a los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 4º de la Ley de Sociedades Mercantiles”. “El artículo 11 de la misma —agrega la Sala— concede a terceros acción contra las sociedades de hecho, de donde se infiere la responsabilidad de éstas y la posibilidad de su comprobación para que no resulten defraudados aquellos terceros en sus tratos, pero la voluntad de las partes en cuanto al compromiso social es indiscutible”. Dentro de la oscuridad de la redacción del tribunal, se echa de ver que lo que sostiene es que entre las partes o socios no pueden existir sociedades de hecho; que la ley sólo reconoce la existencia de éstas para dilucidar las responsabilidades en favor de terceros, pero que la demostración de una sociedad de hecho entre las partes o socios, sólo puede llevarse a cabo por medio de la escritura pública prescrita por el artículo 4º con los requisitos ordenados por el artículo 5º, ambos de la Ley de Sociedades. Semejante modo de pensar es absolutamente erróneo: la ley comercial no reconoce de modo expreso sociedades de hecho, pero tampoco niega las consecuencias jurídicas que de ellas pueden derivarse, bien en favor de terceros, bien en favor o en contra de las partes. Entre éstas, el pacto o convenio social, por el hecho de no estar inscrito, no afecta en modo alguno las relaciones entre ellas, pues nada de ilícito tiene, y todo se reduce a un problema de prueba. El artículo 3º de la Ley de Sociedades, reconoce las cuentas en participación, sin individualidad, respecto de las cuales el artículo 7º dispone que su existencia puede establecerse por todos los medios comunes de prueba. Las cuentas en participación son en la realidad una modalidad del pacto social con ciertos caracteres semejantes a las sociedades de hecho. La jurisprudencia nacional ha resuelto el problema en sentido contrario al sentado por la Sala, y así tenemos que en sentencia de la Sala de Casación de la 1 y 55 p. m. del 23 de setiembre de 1924 dijo el tribunal en forma categórica: “Está demostrada la existencia de una sociedad de hecho entre los señores Araujo y Underwood. Así lo reconoce el fallo de instancia con base en las comprobaciones de autos... Establecida la existencia de la sociedad de hecho, la ausencia de un convenio escrito que determine las condiciones de su administración, aportes de los socios, modos y traspasos de reparto de ganancias, etc., es de la naturaleza propia de esa clase de sociedades, que no sería de hecho si hubiera un contrato otorgado para demostrar su formación y los modos de su funcionamiento”. En sentencia de Casación de las 2 p. m. del 9 de marzo de 1932 se precisa con exactitud la naturaleza de la sociedad de hecho, al considerar que: “Las circunstancias expuestas implican que había una sociedad de hecho entre los cónyuges, como el fallo lo tiene por cierto. Tal vez el negocio comercial en común administrado y explotado por los demandados en común beneficio, habría podido denominarse más propiamente “asociación de cuentas en participación”, forma de sociedad expresamente reglada en la sección sétima de nuestra Ley de Sociedades Comerciales, sección cuyo artículo 149, que fué uno de los fundamentales de la demanda, decide el caso. Pero sociedad de hecho o asociación de cuentas en participación, no es el caso de anular el fallo sólo por cambiar el nombre a la sociedad existente entre los demandados”. Discusiones emanadas también de sociedades de hecho pueden verse en las sentencias de casación de las 3 p. m. del 18 de mayo de 1929, 4 p. m. del 7 de marzo de 1917 y 15 y 30 de 16 de mayo de 1941. Al razonar en la forma en que lo hizo la Sala Primera, interpretó erróneamente y aplicó en forma indebida los textos legales antes citados: los artículos 3º, 7º y 149, porque éstos reconocen la existencia de las asociaciones o cuentas en participación y les conceden los efectos legales consiguientes, y esas cuentas en participación son semejantes a las sociedades de hecho; los artículos 4 y 8, porque esos textos se limitan a exigir la escritura pública y su inscripción para efecto de terceros, pero entre las partes, el con-

trato de sociedad no es solemne sino consensual, y como tal debe tenerse por existente desde que hay acuerdo de partes, recibiendo precisamente el nombre de sociedad de hecho, cuando no se ha llenado la formalidad de la escritura pública; si se ha llenado esa formalidad, la sociedad deja de ser de hecho los artículos 11 de la Ley de Sociedades y 1198 del Código Civil, aplicable este último de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Sociedades Mercantiles, porque esos textos reconocen la existencia de las sociedades de hecho, y la circunstancia de que el artículo 11 establezca una regla en favor de terceros no puede significar que las partes carezcan del derecho de establecer la existencia de la sociedad de hecho por los medios probatorios comunes, para derivar de ellas las consecuencias legales. Sería absurdo en grado sumo que se negara a las partes el derecho de ejercitar las acciones emanadas de una sociedad, únicamente por no haberse llenado la formalidad de escritura y de inscripción. II.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la certificación del folio 32, que contiene la comunicación dirigida por doña Anita al Fiscal del Colegio de Farmacéuticos pidiendo que la patente de la Farmacia La Fe, extendida a favor mío, sea traspasada a nombre de ella; en la apreciación de la certificación expedida en la causa por injurias y calumnia establecida por el demandado Nigro contra mí (documento I, véase copia folios 1 y 2), y en la repregunta hecha por el apoderado de la señora Anita al testigo Roberto Campabadal Tinoco (folio 68 vuelto, con violación de los artículos 727 y 735 del Código Civil y 249 del de Procedimientos Civiles, pues esos elementos probatorios contienen confesión o declaración expresa de los demandados de que existió la sociedad de hecho. El error de hecho consiste en que la Sala, en sentido contrario a lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, niega la existencia de la sociedad de hecho, contra lo que dicen esos elementos probatorios, y sostiene que lo que hubo fué apenas "la simple intención de formar sociedad"; y el de derecho, en no darle a esas pruebas el valor de plena prueba que les conceden los textos legales citados. En efecto, de la primera certificación aparece que doña Anita, al dirigirse al Fiscal del Colegio, le dijo: "Paso a solicitar... que se haga el traspaso de la patente de la Botica La Fe de esta ciudad a nombre mío, pues debido a que dicho establecimiento se abrió para trabajar en sociedad con el Licenciado Rafael Angel Montero Gómez, dicha patente fué solicitada a nombre suyo. Como el Licenciado Montero no aceptó luego mis condiciones que como socia capitalista propuse, optando por no trabajar en dicho establecimiento, me permito presentarle una certificación de propiedad sobre ese negocio"... etc. Como se ve, la demandada acepta: a) que la Farmacia La Fe se abrió para explotarla en sociedad conmigo, lo que indica que llegué a esa botica, no como empleado, sino como socio; y b) que me retiré de la Farmacia por no haber aceptado las nuevas condiciones que quería imponerme ella como socia capitalista. Entre una cosa y otra transcurrieron varios meses y son precisamente las utilidades consiguientes a ese período en que la sociedad actuó como de hecho las que reclamo en mi demanda. La confesión hecha en esa certificación está robustecida por la repregunta antes mencionada, porque en ella el apoderado de doña Anita preguntó: "Cómo le consta que el documento que acaba de leer mostrado en este momento por la parte demandante (se refiere a la certificación indicada en primer término), que el propio señor Montero no aceptó las condiciones que exigía la señora Ortiz de Nigro para formar la sociedad, es decir, que la sociedad no se formó por ese motivo". Se observa sin esfuerzo que el apoderado lo que preguntó es que la sociedad no se formalizó en escritura pública por no haber aceptado yo las condiciones que querían imponerme por ser esencialmente distintas a las convenidas al abrir la Farmacia, pero de ella misma se desprende que la Botica se abrió al amparo de una sociedad de hecho, que no se convirtió en sociedad de derecho por haberme variado las estipulaciones iniciales. Tenemos, pues, dos confesiones constantes en documentos públicos en que doña Anita y su apoderado aceptan que la Farmacia La Fe se abrió para ser trabajada o explotada en sociedad conmigo; y en cuanto al señor Nigro, en el escrito de acusación presentado en la causa antes aludida confesó paladinamente que también fué socio de la Farmacia La Fe, pues en dicho escrito dijo: "Yo, Juan Bautista Nigro Borbón... digo:... Hecho 1º... Soy Gerente de la Farmacia Ideal y fui socio de la Farmacia La Fe, ambas situadas en esta ciudad. 2º) La Farmacia La Fe fué instalada hace cosa de cinco meses y fué puesta bajo la administración del acusado". Si no existió escritura pública para la explotación de la Farmacia La Fe, es indudable que la confesión que hace Nigro de su calidad de socio se refiere a la sociedad de hecho que existió desde que se abrió la botica hasta que me retiré de la misma. Es incontestable entonces que hay prueba plena de la exis-

tencia de la sociedad de hecho emanada de las confesiones hechas por los demandados en documentos públicos. En el supuesto de que tales documentos no tuvieran la fuerza de plena prueba, tendrían cuando menos el carácter de principio de prueba por escrito por emanar de los demandados y en ese caso, abren la puerta para la admisión de la prueba testimonial e indiciaria. Así debió estimarlo la Sala, y al proceder en forma contraria, erró de hecho y de derecho en la apreciación de los documentos públicos mencionados y en la prueba testimonial e indiciaria que a continuación se analiza; de hecho, al tener por inexistente la sociedad a pesar de que esa prueba establece lo contrario; y de derecho, al no darle a esa prueba el valor legal que le corresponde de acuerdo con los artículos 757, 763 del Código Civil y 325 del de Procedimientos Civiles. Los indicios precisos, graves y concordantes que demuestran la existencia de la sociedad de hecho, son los siguientes: a) Las confesiones hechas por los demandados en los documentos públicos ya analizados. b) Antes de abrirse la "Farmacia La Fe", trabajaba yo en la Botica Ideal propiedad del demandado Nigro, y en mi calidad de empleado farmacéutico ganaba un sueldo de quinientos colones mensuales (hecho 1º de la demanda, folio 5º y contestación al folio 11.) Es absurdo pensar que si yo ganaba quinientos colones mensuales en la Botica Ideal, como simple empleado, iba a asumir la responsabilidad de Regente y la administración de la Farmacia La Fe por un sueldo de cuatrocientos colones mensuales. c) Cuando era empleado de la Farmacia Ideal, el Dr. de las Cuevas me ofreció vender, con facilidades de pago, su botica en Santa Cruz de Guanacaste y en la que yo había trabajado como Regente hasta el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. No acepté esa propuesta porque ya los demandados me habían ilusionado con la idea de la formación de la sociedad para la explotación de una nueva botica. (Véase carta del Dr. F. de las Cuevas, documento número 33 y certificación de folio 29). d) Los demandados me propusieron la fundación de la nueva botica, siendo ellos los socios capitalistas y yo el socio industrial con el manejo de la Farmacia por mi condición de "farmacéutico-regente", y con derecho a retirar una suma para mis gastos ordinarios, de cuatrocientos colones mensuales, suma que se imputaría a gastos generales de la farmacia y a la percepción de la mitad de las utilidades. La calidad de socios capitalistas de los demandados aparece no sólo de la prueba testimonial aportada, sino de la propia confesión de la demandada Anita, quien en su solicitud de traspaso de patente manifestó que no acepté sus condiciones de "socio-capitalista" (certificación de folio 32). En relación con la sociedad que dió nacimiento a la Farmacia La Fe, llamo la atención de los señores Magistrados como dato de fuerza moral, que el propio hermano del demandado Nigro y cuñado de doña Anita extendió carta a mi favor en la que confirma mis aseveraciones (documentos Nº 25). Hay, además, abundante prueba testimonial que demuestra que he estado muy lejos de cometer una estafa inventando como pretenden los demandados, una sociedad con ellos: El Licenciado en Farmacia Deodono González Rodríguez (folio 43) declaró que ofreció vender al señor Nigro parte de las mercaderías de su Botica en Paraíso para la Farmacia La Fe que se iba a abrir; que sometió una lista de esas mercaderías al demandado Nigro. "Y en ese entonces —dijo el testigo— el señor Nigro me manifestó que eso lo iba a someter a estudio con el señor Montero porque se iba a hacer una sociedad con dicho señor Montero... Interrogué al señor Nigro cómo iba a trabajar la Botica y él me contestó que iba a abrirse el negocio de la Botica con el señor Montero como socio industrial, lo que después me confirmé cuando hicimos el trato de las mercaderías... Don Juan Bautista fué el que me dijo que el negocio era a medias". El testigo Carlos Picado, estudiante de farmacia y practicante en la Botica La Fe, declaró (folio 45): "Entonces yo le pregunté a doña Anita (si le daba trabajo como practicante) y me dijo que con mucho gusto siempre que el socio estuviera de acuerdo; ella me mandó a hablarle al socio que era Rafael Angel Montero... Yo me di cuenta de las conversaciones del señor Montero con la señora doña Anita; ella le decía a Montero que se esforzara porque como el negocio era a medias y que la mitad de las ganancias del negocio era para cada uno de ellos; ellos eran socios capitalistas porque pusieron toda la mercadería". Oscar Arguedas, testigo de los demandados, declaró (folio 70): "Es cierto que los oí hablando de eso (a doña Anita, al señor Nigro y a mí, de abrir en sociedad la Farmacia La Fe) y decían que el señor Montero pusiera sus servicios profesionales y la señora de Nigro o los señores Nigro el capital". Don Ernesto Palma, quien fué llamado a posiciones por doña Anita en relación con un derecho de luz que vendió para el negocio, dijo (certificación de folio 57): "Aclara el confesante que el traspaso de ese de-

recho se hizo directamente a favor de Rafael Angel Montero por haberlo solicitado así la propia preguntante al confesante, diciéndole que el señor Montero era su socio en el negocio de botica referido". El mismo señor Palma fué llamado a declarar como testigo en sumaria iniciada contra mí por los demandados, y en esa ocasión dijo refiriéndose al derecho de luz (certificación de folio 59): "Me manifestó (doña Anita) que lo pusiera a nombre de Rafael Angel Montero, con quien iba a trabajar en sociedad y a nombre de quien iba a quedar la Botica La Fe... Yo entendía que efectivamente el señor Montero era socio de la misma señora Ortiz, como he dicho, me había dicho que pusiera el derecho a nombre de Montero, con quien iba a trabajar en sociedad". En la misma sumaria declaró don Alberto Amón Cario, quien dijo (certificación de folio 61): "Durante más de una vez oí comentar a la señora Ortiz de Nigro y al señor Nigro quienes hablaban con el señor Montero Gómez, de que iban a formar una sociedad para la explotación de la botica, esto es, que lo iban a hacer por escrito, quedando el señor Montero como socio industrial, teniendo derecho a la mitad de las ganancias y en caso de que la botica se vendiera, la mitad de las ganancias del negocio le corresponderían a Montero, es decir, hasta la mitad del derecho de llave". e) El local en que se instaló la Farmacia La Fe fué alquilado por doña Anita, por ser los demandados los socios capitalistas, pero de la propia declaración del arrendante señor Mariano Guillén (folio 67) resulta que yo estuve en la casa de él en compañía de los demandados y que doña Anita le dijo que yo iba a atender la botica. Declaró, además, el testigo, que "en los últimos tiempos" yo pagaba los alquileres (documento b). Si yo hubiera sido un simple empleado de cuatrocientos colones, sueldo muy pequeño para un Regente, no habría tenido por qué intervenir en el alquiler del local y menos pagar alquileres. f) Como era socio y la Farmacia iba a ser explotada bajo mi propio nombre, cual si yo fuera su único dueño, la patente en el Colegio de Farmacéuticos se obtuvo a mi nombre (Documento E, certificación de folio 27, nota del Fiscal del Colegio dirigida a mí, documento "H" y Nº 23 y declaración de Roberto Campabadal, folio 67 v.). Es claro que si yo hubiera sido un simple empleado, no habría podido yo solicitar la patente a mi nombre, y por mi propia conveniencia y responsabilidad no habría consentido en que se hiciera tal inscripción, tampoco habrían consentido semejante cosa doña Anita y su esposo. g) Ya en julio de 1946, es decir, cuando el negocio había marchado lo suficiente para darse cuenta de que rendía magníficas utilidades, el señor Nigro y su señora iniciaron las maquinaciones para eliminarme como socio. Con ese fin, por escritura otorgada ante el notario don Adán García a las 18 horas del 14 de julio citado convinieron en unas capitulaciones matrimoniales que permitieran a doña Anita, diciéndose dueña exclusiva de la Farmacia La Fe, gestionar a su tiempo el traspaso a su nombre de la patente que estaba inscrita a nombre mío. En efecto, ya hemos visto que con fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, a base de esa escritura, doña Anita consiguió que se le traspasara la patente, hecho irregular porque no se me dió intervención alguna. Ni el negocio era de doña Anita sino de una sociedad de hecho, ni el Colegio podía autorizar el traspaso sin intervención mía (certificación del folio 32). h) El derecho de luz necesario para la Farmacia La Fe fué inscrito a mi nombre por petición expresa de doña Anita, según lo hemos visto ya. ¿Puede alguien aceptar que doña Anita pidiera eso si yo hubiera sido realmente un simple empleado? ¿Puede admitir alguien dentro de la lógica, que yo consintiera en esa inscripción si hubiera sido únicamente empleado a sueldo fijo? i) Por ser don Juan Bautista Nigro y su señora socios capitalistas y ser yo el socio industrial, en desempeño de la Regencia y administración, la Farmacia fué anunciada al público como de mi exclusiva propiedad, por haberse convenido en ello. Sobre esto que es esencial para tener por demostrada la sociedad de hecho, hay abundantísima prueba, aparte de que tanto el señor Nigro como su esposa aceptaron, según ya lo hemos visto, que yo actuaría como socio industrial. Haciendo relación somera de esa prueba, señalo la siguiente: 1º—La patente en el Colegio de Farmacéuticos fué inscrita a mi nombre. 2º) También se inscribió a mi nombre el derecho de luz. 3º) El rótulo de la Farmacia llevaba mi nombre y no el de los socios capitalistas (declaración de Deodono González, folio 43, Carlos Picado, folio 45, Ernesto Palma, folio 59, Alberto Amón, folio 61, Jesús Mayid Nassar). 4º) La papelería de la botica (facturas, recetas, etc.) llevaban mi nombre y no el de los socios capitalistas (declaraciones citadas, facturas presentadas, documento D). 5º) Se publicó un aviso en los periódicos (véase recorte presentado, documento F) en que se anunciaba la Farmacia La Fe bajo mi nom-

bre exclusivo, cual si yo fuera su único dueño. También se imprimieron tarjetas con la redacción de ese aviso, una de las cuales figura en el legajo de documentos (documento N° 6). Tal aviso decía en su parte principal: "El Licenciado Rafael Angel Montero Gómez tiene el agrado de participar a Ud. la apertura de la Farmacia La Fe (frente a La Orquídea. Paseo de los Estudiantes) ofreciéndole el más esmerado y moderno despacho de recetas, un amplio surtido de especialidades farmacéuticas, drogas, productos químicos, biológicos, perfumería en general, todo a los precios más bajos y un inmediato servicio a domicilio". Quien ejecuta todos los actos referidos, quien se anuncia en esos términos ¿puede ser calificado de simple empleado de cuatrocientos colones de sueldo? ¿Es de lógica aceptar que el señor Nigro y su esposa hubieran aceptado en forma pasiva que yo me hiciera pasar por dueño del negocio sin tener siquiera derecho de copropiedad o de participación en las utilidades? j). Fueron presentados en los autos los recibos firmados por doña Anita que ella me entregaba, y los firmados por Eloísa Marchena, recibos en los que se hacía constar la recepción de las ventas de la Farmacia, ventas que eran líquidas por haberse pagado también cualesquiera cuentas que se debieran con el producto de las ventas y despacho de recetas. Esas ventas ascendieron a muchos miles de colones. Cae de su peso que si yo hubiera sido un simple empleado de cuatrocientos colones de sueldo, no tenía por qué extender recibos doña Anita. El dueño no da recibos a los empleados ni los extiende para sí mismo. Si los demandados hubieran sido únicos dueños, todo cuanto habrían tenido que hacer era retirar diariamente el producto de las ventas, y yo, como empleado, nada habría tenido que ver con ese retiro. (documentos N° 20, 21, etc. Véase legajo de documentos). k) Existe también copia del borrador de escritura preparado por el Licenciado Adán García, (documentos N° 24). Esa copia que figura en el legajo de documentos—, fué hecha en máquina por el señor Jesús Mayid Nassar, testigo ofrecido por los demandados. La sola lectura de ese documento indica que fué redactado con la expresa intención de separarme del negocio, pues las estipulaciones del mismo estaban lejos de ser las que se habían convenido conmigo. Tal documento constituye un indicio grave que confirma que la Farmacia La Fe se abrió para explotarla en sociedad, pues si no hubiera sido así, no tenían los demandados por qué presentarme proyectos de sociedad. Tampoco es dable aceptar que yo hubiera aceptado hacer todo lo que hice durante varios meses como simple empleado. l) Por último, hay otro indicio importante que acusa a los demandados de haber tratado de burlar la justicia con una argucia abogadil: me refiero a la declaración que hicieron en la Caja de Seguro Social de que yo era empleado de doña Anita con un sueldo de cuatrocientos colones mensuales, para luego acreditar en este juicio esa calidad de empleado. Pueden verse al respecto los documentos IV-a) a IV-e) acompañados con la certificación de la demanda (folio 11). El truco salta a la vista porque esos mismos documentos indican que las planillas fueron presentadas cuando yo me había separado de la Farmacia y el pago de las sumas respectivas se hizo el día de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con los intereses del caso, por la demora en el pago. Toda la prueba testimonial e indiciaria de que se ha hecho mérito pone de manifiesto el evidente error cometido por la Sala al considerar en su sentencia (considerando II) que lo que hubo fué una simple "intención de formar sociedad". Un proyecto cualquiera de sociedad se halla en el estado de "intención", cuando no ha pasado de las palabras a las vías de ejecución; pero si las partes han convenido en explotar este o aquel negocio, con estos o aquellos bienes, y se ha puesto manos a la obra alquilando local, comprando el derecho de luz, sacando la patente, comprando las mercaderías y poniendo en plena explotación el negocio durante varios meses, es absurdo afirmar que lo que hubo fué la "intención" de formar una sociedad. Esta existió plenamente como sociedad de hecho y no de derecho, y precisamente por esa calidad de hecho fué por lo que los demandados pudieron ponerle fin sin ninguna formalidad especial de acuerdo con el artículo 1198 del Código Civil. Es, pues, indubitable el error del tribunal en la apreciación de la prueba analizada, con violación flagrante de los artículos 757 y 763 del Código Civil que permiten probar contratos de mayor cuantía no solemnes con testigos e indicios cuando existe un principio de prueba por escrito, y violación también del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles al no apreciar las declaraciones de los indicios puntualizados conforme a las reglas de la sana crítica. IV.—En el considerando 2º de su fallo, dice la Sala que "la señora Ortiz tomó en arrendamiento el local, compró mercaderías, instaló la Farmacia, colocando frente a ella al señor Montero; que la patente fué traspasada a la señora Ortiz, sin que éstane-gara que el establecimiento se abrió para trabajarlo

en sociedad". Es cierto, como ya queda dicho, que la señora Ortiz, con intervención mía, alquiló el local y compró las mercaderías, habiendo intervenido yo también en esto último (declaración de Deudono González), lo que se explica por ser ella y su marido los socios capitalistas; pero toda la prueba que queda analizada indica con claridad que quien organizó e instaló la botica fui yo por mi interés como consocio. Por lo mismo, si la señora Ortiz no negó que el negocio se abrió para trabajarlo en sociedad conmigo, por ese solo hecho debe tenerse por cierto que admitió la existencia de la sociedad de hecho. Al no aceptarlo así la Sala, incurrió en los errores de hecho y de derecho que ya quedan acusados, con las violaciones legales consiguientes. El error de la Sala se origina en el concepto de que no existen las sociedades comerciales entre las partes sino cuando se han otorgado en escritura pública y se han inscrito, pues en el mismo considerando III agrega: "El propio señor Juez, al final del considerando quinto de la sentencia recurrida admite que el contrato no se formalizó "por irregularidades de conducta en que incurrió el actor". Este es un dato más para no tener por existente la sociedad de hecho llevando a la práctica lo que no pasó de la categoría de proyecto". Con la misma idea básica de la necesidad de la escritura pública, en el considerando IV dice que: "El nombre del actor en las etiquetas de la Botica La Fe, no hacen mención de razón social ni demuestra propiedad, según se ve de lo actuado". Los razonamientos de la Sala descansan en los errores de hecho y de derecho y violaciones que ya se consignaron en los párrafos que anteceden, pues ya queda demostrado que es de esencia en las sociedades de hecho la falta de escritura pública; que hay prueba documental, confesional, testimonial e indiciaria que demuestra hasta la saciedad la existencia de la sociedad de hecho, y que no puede tener el carácter de simple "intención" o "proyecto de sociedad", lo que estuvo en plena ejecución por espacio de cuatro largos meses. El hecho que me imputa la Sala de ebriedad con apoyo en las declaraciones de los testigos de los demandados, en el supuesto de que fuera cierto, que no lo es, ninguna influencia tiene en la decisión de este pleito; pudo haber sido el ebrio más acabado, pero eso no destruiría la existencia de la sociedad de hecho; la conducta mía pudo influir en que los demandados pusieran fin a la sociedad de hecho haciendo uso de la facultad que les concedía el artículo 1198 del Código Civil, pero eso en modo alguno puede dar pie para negarme mis derechos derivados de la sociedad de hecho. No puede haber sido tan mala mi conducta en la botica cuando mi gestión dió origen a buenas ganancias y al deseo de desplazarme de la sociedad. Nadie ha sostenido que el nombre mío en la papelería signifique propiedad exclusiva de la botica. Lo que he afirmado es que esa circunstancia pone de manifiesto que la Farmacia fué organizada e instalada por mí y que su funcionamiento se apoyaba en mi propia responsabilidad. Nada de eso podía ocurrir siendo yo un simple empleado y, en cambio, tiene perfecta explicación en mi calidad de consocio. V.—Los errores de hecho y de derecho que han sido especificados y las violaciones legales que han sido su consecuencia llevan también a la violación por falta de aplicación, de los artículos 1º y 12 de la Ley de Sociedades y de los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, los primeros, porque demostrada la existencia de la sociedad de hecho, ésta se rige por lo convenido entre los demandados y yo, según el artículo 1º y desde que se iniciaron las operaciones sociales, nacieron las obligaciones recíprocas entre los socios de acuerdo con el artículo 12; yo cumplí las mías plenamente; los demandados deben cumplir las suyas pagándome la parte de utilidades que me corresponde; los segundos, o sea, los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, porque los contratos, civiles o comerciales, son ley entre las partes y obliga tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta, preceptos ignorados por la Sala en mi daño al negar la existencia de la sociedad, y con esa negativa, el justo pago de lo que fué el producto de mi trabajo durante cuatro meses. Señores Magistrados: este es un caso en que la demanda tiene un absoluto respaldo en la ley y en las pruebas; pero por encima de las leyes y de las pruebas está el aspecto moral de la contienda. A nadie que lea con imparcialidad este expediente, puede caberle la menor duda de la justicia que me asiste y de que he sido víctima de los demandados. En este juicio no cabe sino una de estas dos conclusiones: o yo he inventado una sociedad para defraudar a los demandados o éstos niegan maliciosamente la existencia de esa sociedad para privarme de las legítimas ganancias. El Honorable Tribunal Supremo dirá cuál de esas dos conclusiones es la exacta, y mi conciencia me dice que su decisión no podrá ser otra que la de que el expediente da mérito con exceso para admitir que mi demanda tiene buen apoyo en la moral, en la ley y en las pruebas aportadas".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo: y

Considerando:

I.—Que la Sala de instancia al considerar que no ha existido sociedad de hecho organizada, entre el actor señor Rafael Angel Montero Gómez y la demandada señora Anita Ortiz Ortiz, para la fundación y explotación de la Botica La Fe, ha incurrido en el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que indica el recurrente. Para sostener esa tesis dicho Tribunal, hubo de variar fundamentalmente, el hecho probado marcado con la letra f) en la sentencia dictada por el Juez a quo, y en el cual ese funcionario tuvo como demostrado "que dicha Botica se abrió para trabajarse en sociedad, entre actor y demandada" sustituyéndolo por este otro: que la Botica en referencia se abrió con la intención de explotarla mediante una sociedad entre actor y demandada, la cual no llegó a formalizarse en ningún tiempo, a pesar de que el citado actor entró a trabajar en dicho establecimiento". Pero lo que dicen las pruebas que en el recurso se indican como mal apreciadas, se aviene más con el criterio del Juez que con el de la Sala: es decir, esas pruebas demuestran que dicha Botica se abrió porque entre el actor señor Montero y la demandada doña Anita, había un convenio de sociedad para ese fin, el cual estuvo funcionando irregularmente o de hecho durante todo el tiempo que Montero trabajó en ella, y no que se abriera ese establecimiento porque había la intención en esas partes de formar una sociedad para su explotación. La equivocación de la Sala, en el análisis de esas probanzas, resulta clara con sólo pasar revista, a los siguientes elementos probatorios constantes en el juicio: a) La demandada doña Anita, con fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, es decir dieciocho días después de haber cesado de trabajar el actor Montero en la Botica La Fe, dirigió al Colegio de Farmacéuticos la solicitud certificada al folio 32, del expediente, en la cual pedía que la patente de esa Botica, que había sido extendida a nombre del señor Montero, se pusiera en el suyo; y como razón de que esa patente hubiera sido expedida a nombre de aquél, dió la siguiente: "que debido a que dicho establecimiento se abrió para TRABAJARLO EN SOCIEDAD con el Licenciado Rafael Angel Montero Gómez dicha patente fué solicitada a nombre suyo, como el Licenciado Montero no aceptó luego mis condiciones que como socia capitalista propuse, optó por no trabajar en dicho establecimiento". b) Don Juan Bautista Nigro Borbón, esposo de la demandada doña Anita, —circunstancia que hace deducir que era sabedor de la forma en que se explotaba la Botica dicha—, en escrito de acusación por injurias y calumnia contra el actor Montero Gómez, expresa que él, el señor Nigro, fué socio de la Botica La Fe, instalada cinco meses antes del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, fecha de su querrela. Es indudable que al decirse socio se refiere a la sociedad de hecho que inició y explotó ese establecimiento comercial, dado el lapso que indica, y probado como está que esa sociedad no se formalizó nunca en escritura pública (ver copia Doc. I folio 2); y aunque, como se considera más adelante, no se puede tener esa manifestación como una demostración convincente de que Nigro fuera socio en la Botica La Fe, sí es, un indicio que permite en relación con otros que se van a indicar, la presunción de que como esposo de la demandada doña Anita, conocía la existencia de la sociedad, entre ella y el señor Montero. c) El actor Montero Gómez, abrió la referida Botica, poniendo la patente a su nombre, documento H; ofreció al público en anuncios en periódicos los servicios de la Botica, documento f; y en la papelería usada en el negocio para recetas y otros menesteres, como en el rótulo ostentado en una de las ventanas del establecimiento, figuraba el nombre del Licenciado don Rafael Angel Montero Gómez (Declaraciones de Carlos Picado Prendas, folio 46 y Jesús Mayid Nassar, folio 77). No es posible concebir, que si el señor Montero era simple empleado en la Botica, la anunciara y la acreditara como suya, a no ser que fuera un abuso de su parte; pero de ser abuso fué tan notorio, que sólo admitiendo que tenía en el comercio participación como socio, se puede explicar que la demandada doña Anita, lo tolerara por cinco meses. d) El testigo Deudono González, (folio 43), enterado de que se iba a abrir en San José la Botica La Fe, ofreció en venta unas mercaderías a don Juan Bautista Nigro Borbón, esposo de doña Anita, y aquél le dijo que esa propuesta la iba a someter a estudio del actor señor Montero, porque se iba a hacer una sociedad con él. Con anterioridad, refiere el mismo testigo, que conversó con el señor Nigro respecto al proyecto de abrir en San José la Botica dicha, y este le dijo que iba a abrirse ese negocio con el señor Montero como socio industrial, y a medias con él. e) El testigo Carlos Picado Prendas, desean-

do hacer práctica de Farmacia en la Botica La Fe, se entrevistó con la demandada doña Anita para pedirle el permiso correspondiente, y ésta le contestó "que con mucho gusto siempre que el socio estuviera de acuerdo", y lo mandó a hablarle a ese socio que lo era Rafael Angel Montero. Además el aludido declaró oyó conversaciones entre doña Anita y el señor Montero, en las que aquélla decía a éste, "que se esforzara porque el negocio era a medias, y la mitad de las ganancias era para cada uno de ellos". d) Oscar Arguedas Ocampo, folio 70, testigo presentado por los demandados, quien fué empleado en la Botica La Ideal de propiedad de doña Anita y de su esposo el señor Nigro, y después de la Botica La Fe, expresa que oyó hablar a don Juan Bautista Nigro, a doña Anita Ortiz de Nigro y al actor señor Montero, de abrir la Botica La Fe en sociedad, y decían "que el señor Montero pusiera sus servicios profesionales, y la señora de Nigro, o los señores Nigro, el capital". e) El actor Montero Gómez, fué empleado de la Botica La Ideal, de los demandados señores Nigro, donde ganaba quinientos colones (C 500.00), y salió de esa Botica para abrir la de La Fe, y para devengar por mes en ésta cuatrocientos colones (C 400.00) (hechos 1º y 7º de la demanda, no negados por los accionados). f) Ya funcionando el negocio de la Botica La Fe, los demandados presentaron al actor Montero un proyecto de contrato de sociedad en relación con ese establecimiento, que Montero no aceptó por no ajustarse a las condiciones convenidas (párrafo hecho 11 de la demanda y declaración de Jesús Mayid Nassar, folio 77). Del conjunto de todas esas pruebas, en las que deben hacerse resaltar, las marcadas con las letras a) y b) por ser la primera una manifestación expresa de la demandada doña Anita, en que reconoce que abrió la Botica en sociedad con el actor, y la segunda, una confirmación de la existencia de esa sociedad del marido de esa señora, señor Nigro, resultan una buena suma de indicios que dan base a fuertes presunciones de hombre, que convencen al juzgador que la demandada doña Anita Ortiz Ortiz y el actor señor Montero Gómez, convinieron en una sociedad, para abrir y explotar el negocio farmacéutico que existió en la ciudad de San José con el nombre de Botica La Fe. Y que esa sociedad, estuvo funcionando en una forma irregular o de hecho, dado que no se llenaron las formalidades requeridas por la Ley de Sociedades para las compañías comerciales. No es sólo la intención de trabajar en sociedad dichas partes, lo que demuestra esa prueba, sino también la ejecución de esa voluntad manifestada por actos externos, o sean los de comercio realizados desde el veintisiete de mayo al veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

II.—Que aunque no se puede afirmar, como lo pretende el recurrente, que haya de la sociedad de hecho en referencia, plena prueba, deducida de las aserciones que en ese sentido hicieron los demandados señora Ortiz Ortiz y señor Nigro, en escritos ante el Colegio de Farmacéuticos (cert. folio 32) y acusación del segundo contra el actor Montero por injurias y calumnias (véase copia de documento Nº 1, folio 2), pues la recta interpretación del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, lógicamente conduce a concebir que la regla de que las aserciones contenidas en escritos de las partes que tienen la eficacia de la confesión, se refiere a las hechas en el juicio actual, y no en otros distintos (véase doctrina de esta Corte en sentencia de 10 horas de 17 de julio de 1947), con todo y ello, tales manifestaciones de los demandados, por emanar de ellos, tienen el carácter de un principio de prueba por escrito, que ha sido fortalecido, en cuanto a doña Anita se refiere, con prueba testimonial y de otra índole, de la cual derivan indicios y presunciones de tal fuerza que traen la convicción de que existió, en realidad, por lo menos entre la señora Ortiz Ortiz y el actor señor Montero una sociedad de hecho o irregular, para abrir y explotar la Botica La Fe. Al no entenderlo así la Sala, incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que señala el recurso, con violación de los artículos 757, 763 del Código Civil y 325 del Código de Procedimientos Civiles.

III.—Aunque nuestro derecho positivo comercial, no contempla expresamente, —como lo dice la Sala en su considerando II—, la formación de las sociedades de hecho mercantiles, no se aparta de la realidad de que ellas existen, y en tal supuesto previene a concederles consecuencias jurídicas, tanto en favor de terceros, (artículo 11 de la Ley de Sociedades), como en favor o en contra de las partes contratantes, (artículo 8 ibidem). Con ello no hace otra cosa nuestro derecho positivo, que ajustarse a los dictados de la doctrina en la materia. Por sociedad de hecho debe entenderse aquella, en que concurriendo los elementos esenciales del contrato de sociedad, (agrupación de dos o más personas, aportación de cada uno de los socios, intención de realizar un beneficio común y de repartirlo y participación de cada uno en los beneficios y pérdidas) por no haberse llenado todas las for-

malidades requeridas por la ley para su creación, en especial la de inscripción y publicación, (artículo 4º Ley de Sociedades), funcionan irregularmente, y no alcanzan por ello a producir efecto alguno en perjuicio de terceros. Por tal defecto de las formas legales en una compañía de esa especie no produce la inexistencia de la misma. El Profesor César Vivante, en su tratado de Derecho Mercantil, pág. 57, expone al respecto: "El defecto de las formas legales no produce la inexistencia de la sociedad, cuando proviene de un contrato adornado de todos los requisitos esenciales, (consentimiento, capacidad, aportaciones, etc.). La Sociedad no obstante aquel defecto, existe como contrato y como persona jurídica, pues que falta en la ley toda sanción de nulidad para aquel defecto de forma". Los Profesores Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Edición Cultural, Habana, T. XX, pág. 338, admiten también la existencia de las sociedades de hecho, tanto en lo comercial, como en lo civil, haciendo resaltar que en las primeras la irregularidad consiste en ausencia de documento y de publicidad. Y refiriéndose a las consecuencias jurídicas que se derivan de ellas, explican: "Cuando se prueba la existencia de tal sociedad, los terceros tienen derecho de perseguir a los socios de hecho, y éstos, por su parte, están en posición de exigir la liquidación de la sociedad, para la cual, los Tribunales podrán aplicar el artículo 1853 (regulación de beneficios y pérdidas en proporción a los aportes) considerado como voluntad presunta de los socios". Las referidas citas doctrinarias, proclaman la existencia de las sociedades de hecho, sean de orden civil o comercial; y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, analizando la cuestión ya dentro de nuestro derecho positivo, ha consagrado la misma teoría, (ver sentencias citadas por el recurrente) concluyendo, en forma concreta, que los participantes en la sociedad de hecho, como un derecho correlativo a la facultad que tienen los socios de ella por concluida en cualquier momento, (artículo 1198, del Código Civil, aplicable en lo comercial conforme al párrafo final del artículo 1º de la Ley de Sociedades), pueden pedir, según lo expuso esta Corte en Sentencia de 15,30 de 16 de mayo de 1941, "la distribución de los bienes que componen su caudal, y de fijar de consiguiente, las consecuencias económicas de la asociación formada, una vez hecha la respectiva liquidación; sólo de ese modo es dable dar por bien ejercida la facultad en referencia".

IV.—Que la demanda del actor pretende, que en virtud de haber sido disuelta la sociedad de hecho, que formaba con los demandados, (en virtud de acto unilateral que atribuye a los accionados) éstos estaban obligados a pagarle la mitad de las ganancias habidas durante el lapso en que funcionó la compañía, y la mitad del derecho de llave del negocio, a juicio de peritos, y los intereses moratorios sobre las sumas retenidas. Estando demostrada, como antes se ha dicho, que existió esa sociedad irregular, la acción, en cuanto se establece contra la demandada doña Anita, tiene apoyo en los artículos 3º, 7º —que se refieren a asociaciones o cuentas en participación, que son una modalidad de las sociedades de hecho—, 11, y 149 de la Ley de Sociedades, y 1198 del Código Civil, y al no haberlo entendido así la Sala de instancia, violó esos textos legales.

V.—Que el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en que incurrió el tribunal de instancia, y las infracciones de las leyes en referencia que cometió, son suficientes, —sin que sea necesario entrar al examen de otras leyes que en el recurso se dan por violadas—, para casar el fallo, y resolver sobre el fondo del negocio.

VI.—Que con la modificación en cuanto a costas que se va a decir, estima esta Sala que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, dando como razón en apoyo del criterio del Juez en lo que respecta al rechazo de la demanda contra el señor Juan Bautista Nigro Borbón, que aunque este demandado aparece manifestando en la acusación que estableció al actor señor Montero, (documento número 32 acompañado a la demanda), que él fué socio de la Farmacia La Fe, ese señor ha negado esa participación en este juicio, sin confirmarse en forma convincente para el juzgador que la hubiera tenido en la calidad de capitalista que le atribuye el actor. La prueba testimonial al respecto es vaga. El testigo Deudono González, es verdad que refiere que cuando él propuso al señor Nigro venderle una mercadería para la Botica La Fe, éste le dijo que iba a someter el caso al señor Montero porque se iba a hacer una sociedad con él. Pero, dada la condición de esposo que tiene Nigro de la demandada doña Anita, —la que si se ha demostrado que era partícipe en la sociedad— la convicción del juzgador queda vacilante, respecto a si lo que quiso decir el señor Nigro fué que la sociedad se iba a formar solamente entre su esposa y Montero, o si con esas personas y él, y trae mayor duda al respecto el informe del testigo Picado (folio 45)

que también afirma, que cuando él solicitó a Nigro permiso para practicar en la Botica La Fe, éste le dijo "que él no se entendía con eso, sino doña Anita". El testigo Oscar Arguedas (folio 70 v.) dice que oyó a Montero, al señor Nigro y a doña Anita conversar de la formación de la sociedad en referencia, en que el primero sería socio industrial; pero al referirse a los socios capitalistas dice: "la señora Nigro, o los señores Nigro" lo que revela que no está muy seguro de si sólo la primera, o ambos esposos iban a participar como socios. Y la cita, del testigo Jesús Mayid Nassar (folio 77) que ya funcionando la Botica La Fe, copió un proyecto de contrato "que le daba a Montero doña Anita y el señor Nigro", aunque permite deducir que ese proyecto tenía por objeto formalizar en escritura pública la sociedad de hecho en que era socio el actor, el informe del testigo, no da luz suficiente para derivar de él que Nigro venía siendo desde antes partícipe en la sociedad: lo que prueba es que en el proyecto iba propuesto como socio para el futuro. Por todas esas razones, considera esta Corte bien rechazada en la sentencia de primera instancia la demanda contra el señor Nigro, y bien admitida contra la accionada doña Anita. Pero en cuanto a las costas, en que se condena al actor por su demanda contra Nigro, no considerándose ésta temeraria, precisamente por la duda que provoca el expediente en cuanto a la participación de ese demandado en la sociedad, cree esta Sala que sólo deben aplicársele las procesales, revocando el fallo del Juez en cuanto le impone las personales.

Por tanto: se declara con lugar el recurso y se anula la sentencia de segunda instancia. Resolviendo en el fondo el negocio, se revoca el fallo del Juez de primera instancia en cuanto condena al actor en costas personales, y se confirma en todo lo demás.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Prosecretario.

El Magistrado Guardia Carazo funda su voto favorable al recurso en estas razones:

Considerando:

I.—Que aun cuando el recurso se extiende en diversas alegaciones sobre errores de hecho y de derecho atribuidos a los jueces de instancia, en la apreciación de las pruebas, es innecesario entrar en el particular examen de todos y cada uno de los elementos demostrativos de los hechos en que la acción descansa y a que el recurrente alude, toda vez que la sentencia recurrida previa aceptación de las conclusiones de hecho a que llegó el Juez de primera instancia tiene por demostrado que entre el actor y la demandada hubo una sociedad informal que, precisamente, es la que en derecho se designa con el calificativo "de hecho" y que se caracteriza por la inobservancia en su constitución de los requisitos que exigen las leyes que la regulan:

II.—Que, conforme a lo expuesto, el fallo no niega que la explotación de la Botica de La Fe se hiciera por una sociedad de hecho formada por el actor y la demandada sino que, desde el punto de vista del derecho, de tal sociedad no puede derivar el actor la acción intentada para exigir el reparto de utilidades y demás prestaciones cuyo cumplimiento exige en su demanda:

III.—Que al expresar el artículo 1198 del Código Civil que si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal alude a aquéllas como la presente en que hubo el convenio y la sociedad operó, más sin haberse formalizado el contrato en documento, tratándose de sociedades civiles, o mediante escritura pública y la observancia de los demás requisitos exigidos por los artículos 5º y 6º de la Ley de Sociedades Mercantiles, si se tratase de las comerciales, mas en esa especie de sociedades, los socios tienen la facultad de apartarse del contrato, sin responsabilidad de su parte, y de pedir la liquidación de las mismas:

IV.—Que, a pesar de lo antes dicho, no han sido violados, según se alega, los artículos 3º, 4º, 7º y 8º de la Ley de Sociedades Mercantiles, en cuanto se pretende la existencia de un contrato de asociación de cuentas en participación, ya que el que llevaron a efecto las partes no se formó para realizar una operación accidental o pasajera, sino un negocio permanente y a largo plazo, con el propósito de aumentar lo mediante el esfuerzo común y constante de los socios; sin embargo, al negársele al actor derecho a pedir y obtener la liquidación de la sociedad de hecho de la cual fué socio, que le confiere el precitado artículo 1198 se ha infringido ese texto y la casación procede por ese motivo en los términos consignados en el fallo que precede.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Prosecretario.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del trece de febrero próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupan los Juzgados y Alcaldías de Trabajo, en Avenida dieciséis, calle dos, número 58-0, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de cuatrocientos cincuenta colones, el Alcalde Segundo de Trabajo, por estar esta Oficina en vacaciones, sacará a remate una máquina alistadora de zapatería, Singer, marca N.A.A.716079", en buen estado. Esta se encuentra depositada en el demandado, en su negocio, sito frente a "Uribe y Pagés" y se remata por haberse ordenado así en acusación por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social seguida contra Antonio Vargas Montero, mayor, propietario de tapicería, de esta ciudad.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 24 de enero de 1950. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

3 v. 3.

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía, correspondiente al empleado fallecido Albert Cox Marshall, quien fué mayor de edad, casado una vez, empleado de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término, se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 17 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Rubén Durán Madriz, propietario de una construcción de casa de madera, sita 100 vs. al Sur de la pulpería "La Nena", de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de enero de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del ocho de marzo próximo entrante, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de doscientos mil colones, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, el barco pesquero "King Salmon", matriculado en Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, con el número doscientos siete mil ciento ochenta y cuatro, de ochenta y siete toneladas brutas y setenta y una toneladas netas, con todos sus aparatos, con noventa y siete pies y cincuenta y cinco décimos de puntal, con motor Diessel Caterpillar D. diecisiete, el cual está surto en el puerto de Puntarenas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de la Licenciada Virginia Marién Pagés, como apoderada especial del Bank of America, National Trust and Savings Association, contra Charles Louis Stuart y Eduard R. Schneider, todos mayores, casados, abogada la primera, negociantes los otros dos, vecinos de aquí los dos primeros y de los Estados Unidos el último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.55.—Nº 4964.

3 v. 3.

A las nueve horas del quince de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de ochocientos cincuenta colones, una refrigeradora marca "Crosley", modelo S-E-947, serie Nº 1585953 y se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por Froylán González Luján, abogado, contra Esmeralda Clark Grant, comerciante, los dos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil,

San José, 9 de enero de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 16.65.—Nº 4991.

3 v. 2.

A las nueve horas del once de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos treinta y dos colones, un radio "Crosley", modelo 56-XTAM, Nº 891056. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Froylán González Luján, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra Mario Chacón Segura, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 3 de enero de 1950.—H. Martínez M.—G. A. Loría O., Prosrío.—C 15.00.—Nº 4992.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del seis de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los siguientes muebles, con la base que a continuación de cada uno se da: un mostrador para cortar, con una gaveta, C 100.00; un escritorio, C 150.00; una mesa grande grotesca para aplanchar, C 60.00; un estante grande, de ocho tramos con un arco al centro, C 2.50.00; una plancha eléctrica, marca "Magnum", C 30.00; dos maniqués, uno de hombre y otro de mujer, ambos en C 40.00; cuatro ganchos para colgar abrigos, en mal estado, C 4.00; cuatro bancos pequeños en mal estado, C 8.00; dos instalaciones-lámpara fluorescente, C 60.00; dos modelos de cristal (cuadros), C 6.00; dos bombillos y colgantes, C 5.00; un archivador-cartera, C 10.00; una silla, C 15.00; un burro de aplanchar de almohada, C 10.00; tres yardas y un tercio de género de lana color café, C 50.00; dos yardas y dos tercios de género de jerga a cuadros, C 20.00; dos yardas y un tercio de género de lana café maduro, C 35.00; dos yardas de género de lana color azul, C 30.00; un estante-vitrina con ocho gavetas y espejo, C 600.00; un estante-vitrina con diez gavetas, C 900.00; un mostrador-urna, C 400.00. Los ganchos para colgar abrigos, los bancos pequeños, un bombillo y el archivador-cartera están en mal estado. El resto de los bienes están en perfecto estado. Se rematan en ejecutivo de José Antonio Benavides Ugalde, soltero, comerciante, contra Jorge Luis Vega Arley, casado, sastre; ambos mayores y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 42.30.—Nº 4996.

3 v. 1.

A las catorce horas del catorce de marzo del corriente año, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, con base en la suma de catorce mil trescientos cincuenta colones, los derechos hereditarios y acciones que le corresponden al ejecutado, Tobías González Quesada, en la mortal de Esperanza Cruz Jiménez, como único y universal heredero testamentario, los cuales se ordenó subastar en demanda ejecutiva establecida por Eduardo Zamora Brenes, mayor, casado, comisionista, de este domicilio, contra Tobías González Quesada, mayor, casado dos veces, agricultor, vecino de San Isidro de este cantón. El que quiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 17 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 16.50.—Nº 0004.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del dieciséis de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré una incubadora marca Wasch Manufacturing Co., con capacidad para mil doscientos huevos, doble forro de acero, abanico y motor en buen estado, eléctrico. Base: tres mil colones. Se remata en ejecutivo de Raúl Ugalde Gamboa, abogado, contra Gregorio Litwin Charmas, comerciante; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0005.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Angelina Ureña Mora, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Miguel de Desamparados, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que describe: terreno de café, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, Hernán Zamora Elizondo; Sur, carretera nacional a Aserri, con un frente de doce metros, sesenta y cinco centímetros en medio, Teresa Chacón Mora; Este, el citado señor Zamora; y Oeste, María Teresa Chacón. Mide mil quinientos ochenta y un metros,

cincuenta y ocho decímetros y sesenta y un centímetros cuadrados. No tiene gravámenes. La hubo por compra a Juan Monge Granados, en mil novecientos nueve, y la posee quieta, pública y pacíficamente desde esa fecha. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Se cita para ello especialmente a los colindantes.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.80.—Nº 4973.

3 v. 2.

Aurea Monge Flores, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Pérez Zeledón, solicita información posesoria para inscribir en el Registro, su finca que se describe: terreno de potrero, sito en El General de Pérez Zeledón, distrito segundo, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de Antonio Monge Fonseca y Claudio Gamboa Calderón; Sur, idem de Dolores Gamboa Chacón; Este, camino público, al que mide trescientos cinco metros; y Oeste, río General. Mide quince hectáreas. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale quinientos colones. Lo posee como dueña desde hace más de diez años y lo hubo por compra a Juan Marín Navarro. Se cita y emplaza a todos los interesados, con especialidad a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 25.00.—Nº 4987.

3 v. 1.

José Manuel González Valverde, se ha apersonado solicitando información posesoria a fin de inscribir a su nombre finca de su propiedad, que se describe así: inscrita en Propiedad, del Partido de San José, tomo 1124, folio 259, número 84009, asiento 3, que es terreno de pastos artificiales, sito en Las Juntas de Pérez Zeledón, distrito tercero del cantón diecinueve de esta provincia. Linda: Norte, Crisanto Solís Guerrero; Sur, río Pacuar en medio, de Jeremías Carranza; Este, Teresa Quirós Infante; y Oeste, en parte río Pacuar y en parte Crisanto Solís Guerrero. Mide: cinco hectáreas. Dicha finca tiene un exceso de medida según plano, de tres hectáreas y cuatro mil metros cuadrados. Sobre este exceso de medida se solicita la respectiva información, a fin de inscribirla en el Registro de la Propiedad. Lo estima en mil colones. Lo ha poseído en forma quieta, pública, pacíficamente y a título de dueño por más de diez años. Se cita y emplaza a todos los interesados y especialmente a los colindantes, para que dentro del término de tres meses a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 33.40.—Nº 4990.

3 v. 1.

Ricardo Roberto Russell Grant, mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de Sandoval de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre las fincas que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente desde hace más de diez años, descritas así: Primera, terreno de figura irregular, cultivado de cacao con una casa de madera y zinc, que mide seis metros de frente por ocho metros de fondo. Mide el terreno ocho hectáreas, nueve mil ochocientos diez metros y noventa y ocho decímetros cuadrados, con un frente a la trocha del ferrocarril de cuatrocientos sesenta y seis metros, treinta y siete centímetros. Tiene los siguientes linderos: Norte, en parte propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica y en parte de Amos Henry Smith; Sur, trocha del ferrocarril entre Moin y Zent, de propiedad de la Northern Railway Company; Este, propiedad de Amos Henry Smith; y Oeste, idem de la Compañía Bananera de Costa Rica. Está situada en Sandoval, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón. Vale la finca nueve mil colones. Segunda: terreno de figura irregular, cultivado de cacao, con una casa de madera y zinc, que mide cinco metros de frente por siete metros de fondo. Mide el terreno doce hectáreas, cuatro mil ciento ochenta y nueve metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, con un frente a la trocha del ferrocarril, de cuatrocientos cuarenta y nueve metros, siete centímetros. Tiene los siguientes linderos: Norte, trocha del ferrocarril, entre Moin y Zent; Sur, en parte, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica, en parte baldíos nacionales y en parte, propiedad de Juan Acuña González; Este, propiedad de Juan Acuña González; y Oeste, baldíos nacionales en parte, y en parte propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica. Está

situado en Sandoval, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón. Vale la finca nueve mil colones. No tiene gravámenes. Esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y citase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días, a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Limón, 22 de diciembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio. C 57.15.—Nº 0007.

3 v. 1.

Julián Granados Ceciliano, mayor, soltero, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un lote de terreno de pastos naturales y sitios, montaña, situado en Hatillo, distrito tercero, cantón de Aguirre, sexto de Puntarenas. Lindante: Norte, baldíos; Sur, calle pública a Dominical; Este, Patrocinio Martínez; y Oeste, Aniceto Arauz Arauz, Laureano Céspedes y Reyes Montenegro Lezcano. Tiene una superficie de ciento diecisiete hectáreas, doscientos setenta y cinco metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. La obtuvo por compra a Encarnación Núñez Solano y Angelino Núñez Rojas. Existen diez cabezas de ganado vacuno. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio. C 20.80.—Nº 4988.

3 v. 1.

Gabriel Fallas Campos, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Palmichal de Acosta, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, los inmuebles que se describen así: Lote primero, terreno inculco que mide 5 Ha., 3782 m. y 40 dm.², situado en distrito tercero, cantón duodécimo de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública, a la que mide 285,47 metros; Sur, de Saúl Mora Cerdas y Etelvina Chinchilla Fonseca; Este, quebrada en medio, de Etelvina Chinchilla Fonseca; y Oeste, Hortensia Abarca Mora. Estimada en mil quinientos colones. Lote segundo, terreno de potrero situado en el distrito tercero del cantón doce de esta provincia. Linderos: Norte, río Jorco; Sur, calle pública, a la que mide 285,47 metros; Este, quebrada en medio, de Etelvina Chinchilla Fonseca; y Oeste, Samuel Morales Fallas. Superficie: 1 Ha., 3066 m.², 91 dm.². Estimado en ochocientos colones. Lote tercero, terreno de potrero situado en el mismo lugar que los anteriores. Linderos: Norte y Este, Gonzalo Segura Mora; Sur, río Jorco; y Oeste, Samuel Morales Fallas. Estimado en doscientos cincuenta colones. Los tres lotes anteriores forman una sola finca, pero el solicitante quiere que se inscriba cada uno por separado. II.—Terreno cultivado de café, situado en el distrito tercero, cantón undécimo de la provincia de San José. Superficie: 1273 m.², 64 dm.². Linderos: Norte, Sur y Este, de Ignacio Mora Fallas; Oeste, de Manuel Castro Abarca. Estimada en mil quinientos colones. Por el lindero Norte tiene salida a una calle pública. No tienen las fincas objeto de estas diligencias ningún gravamen, ni cargas reales, ni conduenos y las ha poseído por más de diez años como único dueño en la forma legal. Se publica este edicto para los efectos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 48.75.—Nº 0003.

3 v. 1.

Convocatorias

A las dieciséis horas del nueve de marzo entrante, se llevará a cabo la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, en este despacho, a fin de que los interesados en las sucesiones de *Emilio Guzmán Adonis* y *Manuela Fallas Zúñiga*, comparezcan a votar.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Édgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4958.

3 v. 3.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Fortunata Mena Mena*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Villa Colón, a una Junta que se celebrará en este Juzgado, a las quince horas del veintiuno de marzo próximo, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de enero de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4957.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *María Cristina Jiménez Sancho*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina

de esta ciudad, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del veinte de marzo próximo, para los fines del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4966.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Sherman Wilson Finnison*, quien fué mayor, casado, Piloto Aviador y de este vecindario a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del diez de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4969.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *José Chacón Serrano*, quien fué mayor, casado una vez, empleado particular y vecino de Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del seis de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender bienes de la sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4978.

3 v. 2.

Convócase a las partes a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del diez de marzo entrante, en sucesorio de *Manuel María Murillo Elizondo*, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que autoricen al albacea para la ratificación de las ventas o trasposos hechos por el causante.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4975.

3 v. 2.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Amancio Navarro Durán*, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Para este acto se señalan las diez horas del cuatro de marzo del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Édgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4989.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Anita Cubero Sánchez*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez y media horas del día ocho de marzo próximo entrante, para que en ella conozcan de la autorización que pide el albacea para vender todo el ganado hasta ahora inventariado y valorado en esa mortal.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0014.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Jesús Montero Jiménez y Adelaida Guerrero Barrantes*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de San Rafael de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del nueve de marzo del corriente año, para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente una manzana con la casa, de una finca inventariada en la sucesión.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4998.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *José Montero Jiménez y Adelaida Guerrero Barrantes*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de San Rafael de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del nueve de marzo del corriente año, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—C 15.00.—Nº 5000.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Benigna Zumbado Solís*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Marco Antonio Chaverri Zumbado, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 21 de enero de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4927.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *María Alvarado Alvarado*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si lo omitieren. El primer edicto se publicó el doce de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 25 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4999.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Antonio Salaverri del Castillo*, quien fué mayor de edad, divorciado de sus primeras nupcias, comerciante y vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren. El albacea provisional, señor Ramón Salaverri Ortega, aceptó el cargo ayer.—Juzgado Civil, Limón, 17 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0006.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la testamentaria de *Elena Saborio Alfaro*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0015.

Por tercera y última vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Claudio Arias Arias*, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, empresario y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 6 de diciembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 27 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0018.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Engracia Meléndez Rojas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de enero de 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0016.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Juan Rafael Meoño Masís*, quien fué mayor, divorciado de su primer matrimonio, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados de la fecha de la primera publicación de este edicto, se presenten en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Doña Adriana Soto Bogantes, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, de esta ciudad, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0017.

Aviso

Para los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hago saber: que los señores Rodrigo Castillo Sagot (con cédula Nº 158993); Edwin Badilla Barrantes y Rafael Angel González Barrientos, mayor y casado el primero, de diecinueve años y

solteros los otros dos, todos oficinistas y de este vecindario, aceptaron los cargos de Prosecretario, escribiente, portero-escribiente de este Juzgado, en calidad de propietario el primero e interinos los dos últimos, a partir del dieciséis de enero en curso, por lo cual fueron nombrados por la Corte en sesión celebrada el veintitrés del corriente mes de enero y prestaron el juramento de ley ayer a las trece horas.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 26 de enero de 1950.—C. Saravia, Srío., del Juzgado Penal de Hacienda.

Edictos en lo Criminal

Citase al procesado Jacinto Rivas, de segundo apellido y calidades ignorados por ser ausente, últimamente vecino de Kilómetro 18 de esta jurisdicción, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Carlos Meneses Carcache. Se advierte al reo que si en dicho término no comparece, su omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si tal beneficio fuere procedente, será declarado rebelde y la sumaria seguirá su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 25 de enero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Federico Salguero Herrera, cuyo actual paradero se ignora, pero que es mayor de edad, casado, jornalero y que fué últimamente vecino de La Suiza, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Isidro Ulloa Mora, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, a las trece horas y media del veinte de enero de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo de esta sumaria, audiencia por tres días a las partes. Habiéndose fugado el reo de la cárcel de Cartago e ignorándose su paradero, notifíquesele este auto por medio de edictos en el "Boletín Judicial". Para notificarle al defensor del reo, se comisiona por medio de mandamiento al Jefe Político de Turrialba, Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srío."—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 24 de enero de 1950.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srío.

2 v. 1.

Al indiciado José Luis Arrieta Quesada, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: que en sumaria que contra él se sigue por el delito de falsificación de documento cometido en daño de F. J. Orlich y Hnos., se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y veinte minutos del once de enero de mil novecientos cincuenta. Nueva audiencia por tres días a las partes. Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío."—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Humberto Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que dentro de ese término comparezca personalmente en este Despacho a rendir declaración en sumaria contra Federico Rodríguez Cordero y otro, por hurto en perjuicio de Pedro Jiménez Jiménez.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de enero de 1950.—Rog. Salazar S.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Nautilio Cordero Ugalde, Maurilio Vargas Fonseca, José Manuel Cruz Benavides, Ramón Avilés García, Manuel Arias, Delfín Araya, Gilberto Araya y Miguel Ángel Blanco, de segundos apellidos ignorados los últimos cuatro y todos de calidades y vecindario desconocidos, para que dentro de dicho término se presenten personalmente a este Despacho, a rendir declaración indagatoria en la causa que se sigue contra Martín Quesada Muñoz y otros, por el delito de hurto y daños en perjuicio de José María Salas Jara, Pedro Salas Jara y F. J. Orlich y Hnos, bajo el apercibimiento de que si no comparecen a declarar dentro del término indicado, serán declarados rebeldes, perderán el derecho a ser excarcelados si procediere ese beneficio y se seguirá el juicio sin su intervención.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 23

de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado Ramón Jiménez Arce, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: que en sumaria que en su contra se sigue por el delito de merodeo, cometido en perjuicio de Adalid Bogantes Barrantes, se ha dictado la resolución que así dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío."—Juzgado Penal, Alajuela, 24 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Eloy Ortiz Delgado, alias "Mecate", de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de esta ciudad, se le impuso la pena de dos años de prisión como autor del delito de tentativa de homicidio cometido en daño del menor Víctor Hugo Molina Carvajal, según sentencia de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del quince de diciembre del año pasado. También se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Alajuela, 23 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Luis Naranjo Aguilar, se le hace saber: que en causa por peculado contra él en perjuicio de Manuel Sandí Corrales, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas del dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 360, 361 y 364, párrafo 2, del Código de Procedimientos Penales, se sobreseé provisionalmente en estas diligencias, y a favor de Carlos Luis Naranjo Aguilar, debiéndose reanudar la investigación si posteriormente aparecieren nuevos y mejores datos de investigación; por aparecer de autos que el indiciado es ausente, notifíquesele esta resolución que se publicará por medio de edictos en el "Boletín Judicial". J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío."—Juzgado Penal, Cartago, 23 de enero de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez

2 v. 2.

Al indiciado ausente Porfirio Chacón Sibaja, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Epifanio Chacón Sibaja, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta. Agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Porfirio Chacón Sibaja, notifíquesele esta resolución por edictos en el "Boletín Judicial", de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 23 de enero de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fué condenado Jorge López Morera, mayor, jornalero, costarricense, vecino de Puntarenas y nativo de Alajuela, a sufrir, con abono de la preventiva, nueve meses de prisión, descontable en el lugar que los reglamentos determinen; a quedar suspenso de cargos y oficios públicos, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, así como también a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas, ambas acceso-

rias durante el tiempo de la condena; restituir el valor de lo sustraído, reparar el daño, indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 20 de enero de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 2.

Al reo Antonio Fernández Cordero, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, nativo de El Llano de Los Angeles de Cartago y de domicilio actual ignorado, pero quien últimamente fué vecino de La Lucha de Desamparados, le hago saber: que en causa que se le sigue por lesiones en daño de Carlos Castillo, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Previénesse al indiciado Antonio Fernández Cordero que dentro de tercero día nombre defensor o se le nombrará de oficio si no lo hace (art. 267 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srío."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del cuatro de enero de mil novecientos cincuenta. Notifíquese por edictos al indiciado Antonio Fernández Cordero el auto de las nueve horas y veinte minutos del seis de setiembre del año próximo pasado (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Secretario."—Juzgado Primero Penal, San José, 17 de enero de 1950.—El Notificador, V. M. Porrás Gutiérrez.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Eladio Lobo Sánchez, de treinta años, casado, agricultor, nativo y vecino de Angeles del cantón de San Rafael, costarricense, hijo natural de Julia Lobo Sánchez, en la causa que se le siguió por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Rafaela Ruiz Arroyo, fué condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 18 de enero de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Bonilla P., de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Lisánias Delgado Solís y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y cinco minutos del día trece de enero de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales y siendo ausente el indiciado Guillermo Bonilla P., notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 19 de enero de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 2.

Al reo Ramón Rubí Salazar y otros, de calidades y vecindario conocidos en la sumaria que contra ellos se sigue, por el delito de usurpación en daño de la hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual de Las Delicias de este cantón, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía del cantón de Turrubares, San Pablo, a las quince horas del día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia hecha por don Francisco Muñoz Monge, mayor, casado, agricultor, vecino de Coyolar, en su concepto de Administrador de la hacienda El Coyolar S. A., primeramente y luego por acusación establecida por la citada hacienda El Coyolar, Sociedad Anónima, con domicilio en San José, por medio de su apoderado general judicial, Licenciado don Paulino Soto Chaves, mayor, casado, abogado, vecino de San José, como apoderado especialísimo para dicho acto otorgado a su favor

por dicha sociedad, contra los señores Isidro Mora Mora, de treinta y ocho años de edad; Nicanor Rodríguez Bermúdez, de cincuenta y dos años; Juan Chavarría Vega, de treinta y ocho años; Ramón Rubí Salazar, de cuarenta y siete años; Israel Rubí Rojas, de treinta y un años; Mesías Vega Rubí, de treinta y siete años; José Robles Aguilar, de veinticinco años; Ascensión Rubí Rojas, de veintisiete años; Rafael Alvarez Guzmán, de cincuenta años; Fabio Rojas Rubí, de cuarenta años; Vicente Aguilar Marín, de cincuenta y dos años; José Araya Garro, de treinta y tres años; Rogelio Solís Solís, de treinta y un años; Manuel Arias Aguilar, de veintisiete años; Manuel Marín Mora, de treinta y dos años; Ubaldo Agüero Agüero, de cuarenta y tres años; Miguel Nazario Mora Marín, de veintidós años; todos casados; Eusebio Marín Mora, de veinticinco años; José Arias Aguilar, como de diecinueve años; Rafael Vega Rubí, de veinticinco años; Ramón Vega Rubí, de veintún años; y José María Vega Rubí, de veintitrés años de edad; éstos solteros, y todos agricultores, vecinos de Bijagual de Las Delicias de este cantón, costarricenses, por el delito de usurpación en daño de la antes citada Sociedad Anónima, domiciliada en San José, y que es dueña de los terrenos sitios en esta región, que fueron conocidos como propiedad de don Fernando Castro

Cervantes. Han intervenido como partes, además de la parte acusadora ya mencionada, el Representante del Ministerio Público, los citados reos y sus defensores, señores José María Chaves Pérez, mayor, escribiente, vecino de este centro, y el Licenciado don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, abogado, vecino de la ciudad de San José, ambos casados por segunda vez. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Considerando: I... II... Por tanto: hechos expuestos y artículos 21, 73, 120, 122 y 299 del Código Penal vigente; 102, 103, 421, 468, 469, 474 y 682 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando a los reos Isidro Mora Mora, Nicanor Rodríguez Bermúdez, Juan Chavarría Vega, Ramón Rubí Salazar, Israel Rubí Rojas, Mesías Vega Rubí, José Robles Aguilar, José María Vega Rubí, Concepción o Ascensión Rubí Rojas, Ramón Vega Rubí, Rafael Vega Rubí, Rafael Alvarez Guzmán, Fabio Rojas Rubí, Vicente Aguilar Marín, José Araya Garro, Rogelio Solís Solís, José Arias Aguilar, Manuel Marín Mora, Eusebio Marín Mora, Ubaldo Agüero Agüero, y Miguel Nazario Mora Marín, autores responsables del delito de usurpación en perjuicio de la hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual de Las Delicias de este cantón, por cuyo hecho se les condena a sufrir la pena de un año de prisión a cada uno de ellos que guardarán en la cárcel destinada al efecto,

previo abono de la prisión preventiva de los que la hubieren sufrido. A suspensión durante el tiempo de la condena para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesiones titulares; tomar parte en elecciones populares, ni elegir ni ser electos para funciones nacionales o municipales o instituciones del Estado y a pagar al ofendido ambas costas, daños y perjuicios ocasionados con su delito. No habiendo sido posible la captura de los reos Isidro Mora Mora, Nicanor Rodríguez Bermúdez, Juan Chavarría Vega, Ramón Rubí Salazar, Concepción o Ascensión Rubí Rojas, Rafael Alvarez Guzmán, Fabio Rojas Rubí, José Araya Garro, José Arias Aguilar, Manuel Arias Aguilar, Ubaldo Agüero Agüero y Miguel Nazario Mora Marín, notifíqueseles esta sentencia en el "Boletín Judicial" con los intervalos de ley. Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior. Hágase saber. Una vez firme la misma, diríjase los resúmenes correspondientes al Registro Judicial de Delinquentes para su debida inscripción y se librarán las respectivas órdenes de captura para los reos indicados últimamente, que son en cantidad de doce, y que están sin fianza en esta sumaria.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.—Alcaldía de Turubares, San Pablo, 17 de enero de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.

2 v. 1.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas. Limón	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lindo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucilla Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enc?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillo Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas Limón	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández ú. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb? Río Bananc	Holanda	12 años de presidio
Adolph s Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenientah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Presport Walker	Merodeo	Jiménez	Jamaica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	—	2 años de prisión
Enrique Alterna	William Heny	Lesiones	28 Millas	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	—	2 años de prisión
Pedro Curtis Robleto	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	3 años y un día de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	28 años y 6 meses de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	1 año y 15 días de prisión
Ernest Athune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 6 meses de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	2 años de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	5 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José Elías D'Azavedo	Robo	Limón	Ignorada	6 años de prisión
Rowell Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	5 años y tres meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Pawell	—	—	Costarricense	6 meses
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	3 años de prisión
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	15 años de prisión
Ernest Kifkegel López	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	—	2 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	Panameño	10 años de prisión
Iván Herde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Nicaragüense	4 meses de prisión
Modesto Caminos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	8 años de prisión
	Leonardo Burgalía Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	—

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 5 de enero de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Timothy Mc Queen	Princella Ranger Bailey	Lesiones	Bananito	Jamaicano	6 meses de prisión
Ramón Ovaes	Rosendo González C	Lesiones	24 millas	—	3 años de prisión
Albert Bramble Harris	Nathaniel Williams	Lesiones	—	Jamaicano	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós	Lucía E. López Loaiza	Cuasidelito les.	25 millas	Costarricense	€ 350.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano	Cía. Bananera de Costa Rica	Merodeo	Estrada	—	3 años de prisión

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, enero de 1950.—N de la O Miranda, Alcalde 2º—J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 1.